

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**JUAN JORGE CRUZ,
MADELINE SERRANO
MATOS Y JONATHAN
CRUZ SERRANO**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**MARILYN PÉREZ
MORALES**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202000907

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **PONCE**

Civil Núm.
PO2020RF00049 (302)

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Juez Barresi Ramos.¹

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de enero de 2023.

Comparece ante nos la señora **Marilyn Pérez Morales** (**Pérez Morales**), parte(s) demandada(s)-peticionaria(s), mediante recurso de *Certiorari* instado el día 25 de septiembre de 2020. En su escrito, solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 15 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.² Dicha determinación judicial declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación y de Descalificación* presentada el 6 de marzo de 2020.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 27 de enero de 2020, los señores **Juan Jorge Cruz Ortiz** (**Cruz**

¹ En conformidad con la *Orden Administrativa TA-2020-170*, dictada el 19 de diciembre de 2020, la Juez Barresi Ramos está en sustitución del Juez Carlos. L. Vizcarrondo Irizarry.

² Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 1- 5.

Ortiz), **Madeline Serrano Matos (Serrano Matos)**, abuelos paternos del menor JMCP, y **Jonathan Cruz Serrano (Cruz Serrano)**, progenitor del menor JMCP, presentaron una *Petición de Custodia*.³ En dicha *Petición de Custodia*, solicitaron, conjuntamente, que se les confiera la *custodia* del menor JMCP a los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos**.⁴ En síntesis, alegaron que, desde su nacimiento, los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos** han ostentado la *custodia de facto* del menor JMCP y realizado todas las gestiones necesarias para ofrecerle las mejores oportunidades de estudios, vivienda, actividades extracurriculares y sociales para su desarrollo óptimo. Además, adujeron varias razones por las cuales la señora **Pérez Morales** no debía ostentar la *custodia* del menor JMCP. Finalmente, consignaron que el señor **Cruz Serrano** reconocía y aceptaba que otorgar la *custodia* a los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos** representaba los mejores intereses del menor JMCP.

El 6 de marzo de 2020, la señora **Pérez Morales** presentó una *Moción de Desestimación y de Descalificación*, en la que alegó, como fundamento que el señor **Cruz Serrano** había sido indebidamente acumulado como parte demandante, cuando debió haberse incluido como parte demandada debido a los intereses antagónicos inherentes entre los señores **Cruz Ortiz**, **Serrano Matos** y **Cruz Serrano**.⁵ Además, que este arreglo en el que se acumulaba a partes con intereses encontrados como demandantes convertía el pleito en uno colusorio. Inclusive, alegó que, en consideración a los intereses encontrados o adversos entre los señores **Cruz Ortiz**, **Serrano Matos** y **Cruz Serrano** procedía la descalificación de su representación legal.

Posteriormente, el 24 de junio de 2020, los señores **Cruz Ortiz**, **Serrano Matos** y **Cruz Serrano** presentaron *Réplica a “Moción de Desestimación y de Descalificación”* aduciendo que la(s) parte(s)

³ Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 37- 41.

⁴ El menor JMCP nació el 13 de junio de 2013.

⁵ Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 44- 66.

demandante(s)-recurrida(s) están solicitando conjuntamente que se le conceda la *custodia* del menor JMCP a los señores **Cruz Ortiz y Serrano Matos**, por lo que, no existen intereses encontrados ni colusión.⁶ Por tal razón, tildaron de frívola la solicitud de la descalificación de la licenciada Elia Matos Padró por representación simultánea adversa.

El 15 de julio de 2020, el Foro Primario decretó su *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación y de Descalificación*.⁷ El Tribunal razonó que ciertamente el señor **Cruz Serrano** es parte indispensable en el caso sobre *custodia* de su hijo JMCP, y el hecho de que entienda que su mejor bienestar es que se les adjudique su *custodia* a los señores **Cruz Ortiz y Serrano Matos** significa que las partes co-demandantes coinciden en su postura ante la controversia. Por lo que, no es un pleito colusorio.

El 31 de julio de 2020, la señora **Pérez Morales** presentó *Reconsideración*.⁸ El 7 de septiembre de 2020, se pronunció *Resolución* expresando: “[e]valuada la moción de Reconsideración presentada por la parte demandada el 31 de julio de 2020, No Ha Lugar”.⁹

Inconforme con esta determinación, el 25 de septiembre de 2020, la señora **Pérez Morales** acudió ante nosotros con el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación y de descalificación del abogado de los demandantes quien compareció a representar abuelos paternos y el padre biológico quienes tienen intereses en conflicto en una acción colusoria.

Evaluated concienzudamente el expediente del presente recurso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar.¹⁰ Presentamos las normas de derecho

⁶ *Id.*, págs. 67- 78.

⁷ Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 15 de julio de 2020.

⁸ Véase Apéndice del *Certiorari*, págs. 6- 34.

⁹ Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 8 de septiembre de 2020.

¹⁰ El 20 de abril de 2022, dictamos *Resolución* en la cual se desestimó el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción (por tardío). Sin embargo, el 7 de diciembre de 2022, recibimos *Mandato* del Tribunal Supremo acompañado de *Sentencia* decretada el 18 de noviembre de

pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

A. Recurso Discrecional de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹² Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.¹³ En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción las Reglas de

2022 revocando la *Resolución* y devolviendo el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo resuelto.

¹¹ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹² *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁴ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.¹⁵ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁶ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹⁷

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.¹⁸ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho

¹⁴ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁵ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁷ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁸ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹⁹ Cónsono con lo anterior, “[l]os tribunales apelativos están llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con perjuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial”.²⁰

B. La Descalificación

La Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009,²¹ dispone que, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, el Tribunal de Primera Instancia puede, a iniciativa propia o a solicitud de parte, descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia, o infrinja sus deberes hacia el foro, sus representados o sus colegas.

Como tal, la descalificación es una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los cánones del Código de Ética Profesional. Además, la descalificación funge como un mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio evitando los actos disruptivos provenientes del abogado. Entiéndase que, en el manejo del caso, los jueces y las juezas tienen la potestad de descalificar a un abogado o una abogada si ello resulta necesario para lograr la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Así, la descalificación puede otorgarse con el fin de: (1) prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados y las abogadas durante el trámite de un pleito.²²

Por tanto, aun cuando los procedimientos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias, en muchas ocasiones, las descalificaciones funcionan como una medida para evitar posibles violaciones a los cánones de Ética Profesional.²³

Nótese que la descalificación puede darse por orden del

¹⁹ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁰ *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585, 602 (2012).

²¹ 32 LPRA Ap. V.

²² *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, 204 DPR 229, 241 (2020) (comillas y citas omitidas).

²³ *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 596.

tribunal *motu proprio* o cuando este accede a una solicitud de parte. **Cuando la descalificación se dicta *motu proprio*, no es necesario que se aporte prueba sobre alguna infracción ética debido a que la apariencia de impropiedad podrá utilizarse en caso de duda a favor de la descalificación.** Tampoco será estrictamente necesario que el tribunal reciba prueba adicional si la descalificación responde a la necesidad del juez o jueza de agilizar el trámite de un pleito. Lo anterior responde a que en esos casos, de ordinario, las circunstancias que motivan la descalificación han ocurrido en presencia del magistrado o magistrada que maneja el caso. No obstante, la extensión del derecho a ser oído se cumple al darle al abogado o abogada la oportunidad de reaccionar cuando el juez o la jueza que pretende su descalificación expresa las razones sobre la procedencia de esta.

En cambio, cuando la descalificación la solicita la parte adversa, la mera presentación de la moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión.²⁴

En estos casos, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias de acuerdo con los siguientes factores:

(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.²⁵

Como criterios adicionales, el tribunal debe evaluar si la continuación de la representación legal le causará perjuicio o desventaja indebida a quien la solicita.²⁶ “Al considerar esta serie de factores, el tribunal deberá sopesar, además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente”.²⁷

Adicionalmente, cuando es una parte adversa la que interpone una solicitud de descalificación, el derecho a un debido proceso de ley exige que el abogado o abogada contra la cual se presenta la moción sea oído y tenga la

²⁴ *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, *supra*, pág. 242 (énfasis suplido) (comillas omitidas); *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 597.

²⁵ *Id.*, págs. 597-598; *Otaño Cuevas v. Vélez Santiago*, 141 DPR 820, 828 (1996).

²⁶ *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 598.

²⁷ *Otaño Cuevas v. Vélez Santiago*, *supra*, pág. 828.

oportunidad de presentar prueba en su defensa antes de que el tribunal resuelva el asunto.²⁸ Distinto a estos casos, cuando es el tribunal el que ordena la descalificación *motu proprio*, el derecho a ser oído se cumple al darle la oportunidad al abogado de reaccionar cuando el juez manifiesta las razones por las que procedería la descalificación.²⁹

En definitiva, la descalificación solo procederá cuando sea estrictamente necesaria, pues se considera un remedio drástico que debe evitarse si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes.³⁰

C. Representación Simultánea Adversa

El Canon 21 de Ética Profesional consagra el deber de lealtad que todo abogado le debe a sus clientes.³¹ No es propio de un profesional del derecho representar intereses encontrados. Un(a) abogado(a) representa intereses encontrados cuando en beneficio de un cliente tiene el deber de abogar por aquello a lo que le correspondería oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

Un(a) abogado(a) no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente. La representación simultánea adversa supone la existencia de una relación abogado cliente dual en la que un letrado tenga que defender aquello a lo que debería oponerse en cumplimiento con sus deberes para con otro cliente. La referida doctrina pretende preservar la autonomía en el juicio del(de la) abogado(a), a fin de evitar un quebrantamiento en la fidelidad que debe a la causa de aquellos a quienes representa.³²

²⁸ *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, pág. 598; *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, *supra*, pág. 243; *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 670 (2000).

²⁹ *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, págs. 598-599.

³⁰ *Id.*, pág. 597.

³¹ 4 LPRA Ap. IX.

³² *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28 (2008).

D. Desestimación y Parte Indispensable

Una parte contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar la desestimación del pleito, aun antes de contestar la demanda, cuando está presente alguna de las circunstancias previstas en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009.³³ Dicha Regla 10.2 dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: 1) Falta de jurisdicción sobre la materia. 2) Falta de jurisdicción sobre la persona. 3) Insuficiencia del emplazamiento. 4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento. 5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 6) **Dejar de acumular una parte indispensable** (Énfasis suplido).

[...]

De otra parte, la Regla 16 de las de Procedimiento Civil de 2009 rige lo concerniente a la acumulación de partes indispensables. Específicamente, la Regla 16.1³⁴ concierta que las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como partes demandantes o demandadas según corresponda. Además, cuando una persona que deba unirse como parte demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como parte demandada.

Una parte indispensable se define como “aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes en la acción, sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”.³⁵ El interés de la parte indispensable en el pleito debe ser “un interés de tal orden que impida la confección de un [remedio] adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”.³⁶ La importancia de la

³³ 32 LPRa Ap. V, R. 10.2; *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

³⁴ 32 LPRa Ap. V, R. 16.1.

³⁵ *Pueblo de Puerto Rico v. Harry Henneman et al.*, 61 DPR 189, 194 (1942) (Citas omitidas).

³⁶ *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

figura de parte indispensable encuentra su razón en el mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.³⁷

De otro lado, la Regla 18 de las de Procedimiento Civil de 2009 establece claramente que "[l]a acumulación indebida de partes no constituirá un motivo para desestimar un pleito".³⁸ De hecho, el Tribunal puede, en cualquier momento, a petición de parte o *motu proprio*, ordenar que se elimine o se incorpore a una parte.³⁹

- III -

La señora **Pérez Morales** sostiene que debió desestimarse la presente causa de acción en virtud de que hubo una indebida acumulación de partes (partes demandantes). Esto pues, según alega, entre los abuelos paternos y el progenitor del menor existen intereses conflictivos. Este argumento no encuentra sostén en los hechos del caso. Como vimos, los señores **Cruz Ortiz, Serrano Matos** y **Cruz Serrano** comparecieron conjuntamente en la *Petición de Custodia* para solicitar que se conceda la *custodia legal* del menor JMCP a los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos** (abuelos paternos). Es decir, que el progenitor está de acuerdo con que lo más conveniente para el interés óptimo del menor JMCP es que su *custodia* la sea otorgada o concedida a los señores **Cruz Ortiz** y **Serrano Matos**. Lo anterior, si algo, es indicativo de que los intereses de ambos, los abuelos paternos y el progenitor del menor JMCP, se encuentran alineados por lo que solicitan del Tribunal el mismo remedio.

La señora **Pérez Morales** confunde las Reglas 10.2 y 18 de las de Procedimiento Civil de 2009. Según expusimos, una de las defensas reconocidas por la Regla 10.2 que permite a una parte solicitar la desestimación de una reclamación es que falte por acumular a una parte

³⁷ R. HERNÁNDEZ COLÓN, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, pág. 165.

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 18.

³⁹ R. HERNÁNDEZ COLÓN, *supra*.

indispensable. Dicha Regla no provee la alternativa de la desestimación para el caso en que se haya acumulado indebidamente a una parte, como sugiere la señora **Pérez Morales** en su recurso de *Certiorari*. La situación de una indebida acumulación de partes es dirigida por la Regla 18, donde se dispone que una acumulación indebida de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. En cualquier caso, no creemos que en el presente caso haya una indebida acumulación de partes, y menos que se trate de un pleito colusorio. El foro *a quo* consignó, de haber sido los señores **Cruz Ortiz, Serrano Matos** y **Cruz Serrano** los únicos interesados en el asunto, bien pudieron haber presentado una solicitud Ex Parte ante el Tribunal. No obstante, siendo la señora **Pérez Morales** una parte indispensable que además se opone al remedio solicitado, el asunto tiene que presentarse como un pleito contencioso.

Finalmente, la señora **Pérez Morales** argumenta que, en vista de que la representación legal de los señores **Cruz Ortiz, Serrano Matos** y **Cruz Serrano** compareció a representar a los abuelos paternos y al progenitor del menor JMCP conjuntamente, procede su descalificación en el presente pleito por haber incurrido en una representación simultánea adversa. Acotamos en la exposición del derecho, que la representación legal simultánea adversa supone la existencia de una relación abogado cliente dual en la que el(la) letrado(a) tenga que defender aquello a lo que debería oponerse en cumplimiento con sus deberes para con otro cliente. Contrario a este supuesto, en el presente caso, los intereses de los señores **Cruz Ortiz, Serrano Matos** y **Cruz Serrano** están alineados o son los mismos, por lo que los deberes de su representación legal no corren peligro de sufrir la bifurcación que se pretende evitar con una descalificación bajo la causal de representación legal simultánea adversa.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *Certiorari* y **confirmamos** la *Resolución* pronunciada el 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones